

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 22 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Julio César TamJrez Hiraldo y Seguros La Internacional de Seguros, S. A.

Abogados: Licda. Yenifer Denis Gil y Dr. Danilo Antonio Jerez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa AgelJn Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Julio César TamJrez Hiraldo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 039-0021708-8, con domicilio en la calle 2 n.º. 45, sector Ginebra Arzeno, de la ciudad y provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y la razn social La Internacional de Seguros, S. A., con su domicilio social en la Ave. 27 de Febrero n.º. 50, Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, contra la sentencia n.º. 627-2017-SSEN-00197, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de junio de 2017;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçda a la Licda. Yenifer Denis Gil, por s çy por el Dr. Danilo Antonio Jerez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representacin de Julio César TamJrez Hiraldo y Seguros La Internacional, S. A.;

Oçdo al Licdo. Andrés M. Chalas VelJzquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio, en representacin de los recurrentes, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 19 de julio de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por el Licdo. Paulino Silverio de la Rosa, en representacin de Francisco VJsquez Polanco, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 28 de julio de 2017;

Visto la resolucin n.º. 85-2018, de fecha 8 de enero de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el dçsa 26 de marzo de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, los artçculos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 19 de mayo de 2016, mediante auto n.º. 282-2016-TFIJ-00094, fue admitida la acusacin

interpuesta por Francisco Vásquez Polanco en contra de Julio César Tamárez Hiraldo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 65, 70, 72 y 76 de la Ley n.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, el cual dictó la decisión n.º 282-2016-SEEN-00164 en fecha 1 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Julio César Tamárez Hiraldo, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra C, 65, 70, 72 y 76 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican y sancionan la conducción temeraria, en perjuicio del señor Francisco Vásquez Polanco, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Julio César Tamárez Hiraldo, al cumplimiento de una pena de un año (1) de prisión correccional, a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de la ciudad de Puerto Plata, la cual es suspendida de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en el lugar fijo y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Julio César Tamárez Hiraldo, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; **CUARTO:** Rechaza las solicitudes hecha por la parte querellante y actor civil de suspender la licencia de conducir de Julio César Tamárez Hiraldo, por los alegatos expuestos en la parte considerativa; **QUINTO:** Condena al imputado Julio César Tamárez Hiraldo, al pago de las costas penales del procedimiento conforme con los artículos 249 y 246 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** En el aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en autoría civil del señor Francisco Vásquez Polanco; en cuanto al fondo condena al imputado Julio César Tamárez Hiraldo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400.000.00), a favor del señor Francisco Vásquez Polanco, por concepto de los daños materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente. **NOVENO:** Condena al señor Julio César Tamárez Hiraldo, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados que concluyen a favor de la autoría civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles 7 del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a las 3:00 P.M.”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal n.º 627-2017-SEEN-00197, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de junio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio, en representación de Julio César Tamárez Hidalgo, y Seguros la Internacional S.A, en contra de la Sentencia n.º 282-2016-SEEN-00164, de fecha 01-09-2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Felipe de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por Licdo. Paulino Silverio de la Rosa, en representación de Francisco Vasquez Polanco, en contra de la sentencia n.º 282-2016-SEEN-00164, de fecha 01-09-2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Felipe de Puerto Plata, en consecuencia modifica en el orden lógico, los Ordinales SEXTO y SÉPTIMO, el cual aparece numerado como Noveno; para que en lo adelante diga de la siguiente manera: **SEXTO:** En el aspecto civil, Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en autoría civil del señor Francisco Vásquez Polanco; En cuanto al fondo condena al imputado Julio César Tamárez Hiraldo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil pesos (RD\$400.000.00), a favor del señor Francisco Vásquez Polanco, por concepto de los daños materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente. La presente sentencia es común y oponible a la entidad aseguradora Seguros la Internacional, S.A., hasta el monto de la póliza; **SÉPTIMO:** Condena al señor Julio César Tamárez Hiraldo y a la entidad aseguradora Seguros la Internacional, S.A, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor del abogado que concluye a favor del actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Julio César Tamárez Hidalgo y Seguros la Internacional, S.A., al

*pago de las costas del proceso a favor y provecho del Licdo. Paulino Silverio de la Rosa, por haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente Julio César Tamajrez Hiraldo, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Violación de los principios motivación de las decisiones del artículo 24 del código procesal penal. Que observando la motivación de la sentencia de que se trata, se enmarca dentro de los parámetros del referido artículo 426, numeral 3, que trata, que la sentencia en cuestión es Manifiestamente infundada en razón que la misma no establece razones lógicas en la que el juzgador estableció la culpabilidad o la comisión de una falta al imputado pues el accidente ocurrió. La sentencia recurrida carece de elementos en los cuales se le pueda atribuir una falta al imputado, pues en esta materia para que se produzca una sentencia condenatoria, esta debe indicar que falta cometió el conductor imputado, siendo así la cosa, la referida sentencia debe ser revocada por ser esta Manifiestamente Infundada. la sentencia impugnada adolece de la referida falta de motivación» en razón de que los testigos, presentados por la parte acusadora, constituida en actora civil nunca establecieron en que consistió la falta cometida por el imputado, ya que estos no expresaron al tribunal a quo, a qué velocidad se desplazaban ambos conductores, más bien se limitaron a informar que el acusador conducía su vehículo por vía de su derecha y el imputado conducía su vehículo a velocidad moderada o sea que los testigos no establecieron la velocidad en que ambos conductores se desplazaban de esta manera estos no indicaron al tribunal la conducta de ambos conductores y mucho menos la velocidad que estos se desplazaban, el juzgador Desnaturalizó las declaraciones de los testigos a cargo. Solo basta con revisar los registros de audiencia, parecer ser que la corte a quo no lo valoró, por tanto, es recurrida esta decisión. Otro aspecto que la corte no ponderó al momento de producir la sentencia objeto del presente recurso lo fue la conducta de ambos conductores. La corte solo se limitó a referirse y dictar la sentencia que se cuestiona en dictar su decisión en evaluar lo establecido en el tribunal a quo sin ponderar los registros de audiencias valorando como hecho cierto las pruebas testimoniales vertida en la página número 17 de la sentencia que hoy se cuestiona, prueba este si evalúa en su natural ponderación de seguro que la suerte de este proceso sería otra. Todas estas anomalías constituyen de manera inequívoca contradicciones y errores que hacen recurrible la sentencia, pues les atribuyó a los hechos un alcance diferente al que realmente tiene, motivando dicha sentencia de forma contradictoria e inexacta, por lo que la misma debe ser revocada”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a quo dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Contrario a lo alegado por el recurrente, considera esta Corte, que el medio invocado por el recurrente, acrece de fundamentos en el sentido de que conforme se aprecia en las declaraciones de los testigos a cargo escuchados en el desarrollo del juicio, todos indican que el imputado que estando a su derecha decidió doblar en U a los fines de tomar la dirección Este-Oeste (dirección Maimón-Imbert) con cuya maniobra invadió el carril de la víctima, la cual viajaba de Oeste- Este (dirección Imbert-Puerto Plata); los testigos a cargo coinciden en establecer que el imputado fue quien dobló en U, invadiendo el carril de la víctima, la cual no pudo evitar la colisión, cuyos testimonios el juez a quo valoró de manera individual, llegando a la conclusión de que dichos testimonios le resultaron creíbles para retener sobre el imputado la falta causante del accidente; mas el juez a quo también explica las razones por las cuales no le dio crédito a los testimonios de los testigos a descargo, debido a la inconsistencia de sus relatos; por lo que los aludidos agravios denunciados por el recurrente no se corresponden con la realidad explicativa recogida en la sentencia recurrida, ya que la incoherencia alegada por el recurrente no se verifica en la especie, contrario a lo observado por la parte recurrente, de que el juez a quo no establece en que consistió la falta del imputado, podemos ver en la página 13 numeral 24 de la sentencia recurrida, que el juez a quo describe la falta retenida al imputado, cuando dice: “agregándole el tribunal que al observar el fardo de pruebas depositadas, sumado a la versión de las partes envueltas en el proceso, entiende que si bien es cierto que el imputado incurrió en falta al no tomar la precaución debida de transitar moderadamente a la hora de doblar en U y así evitar chocar con alguien ante un imprevisto, evitando así daños a terceros, siendo este hecho sancionado por los artículos 49 letra C, 65, 70, 72, y 76 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículo”, y bajo cuya falta dicta sentencia condenatoria; por lo que el reclamo hecho por la recurrente en ese aspecto carece de fundamento, ya

que de manera meritoria el juez a quo explica las razones del fallo arribado.- Alude también la parte recurrente, de que el juez a quo no evaluó la conducta de ambos conductores; pero la conducta de la víctima no pudo ser cuestionada penalmente, en función de que no fue sometida como imputada; pero si bien en materia de tránsito la falta imputable a la víctima podría influir el resultado final, en lo que respecta a este caso, ha quedado establecido conforme la sentencia recurrida y de las pruebas examinadas, de que el imputado fue el único responsable del accidente en cuestión, resulta obvio que quien estaba llamado a tomar todas las precauciones de lugar a los fines de evitar accidentes era el imputado; por demás la víctima dio por establecido que no pudo evitar el choque, por la forma en que el imputado determinó doblar en U, lo que fue corroborado por los testigos a cargo presentados enjuicio; por lo que conforme se aprecia, la sentencia recurrida contiene una motivación coherente y suficiente para dar por demostrado, más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado respecto del hecho imputado; por consiguiente, desestima el medio invocado y los presupuestos en los que basa la parte recurrente dicho medio”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el único medio propuesto por el recurrente en su memorial de agravios se refiere a la falta de motivación en la que incurre la Corte a quo al no haberse determinado la culpabilidad del imputado, careciendo la misma de los elementos en virtud de los cuales se le pueda atribuir una falta, deviniendo la misma en manifiestamente infundada.

Considerando, que de la transcripción precedente, se colige que, contrario a lo argüido por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte a quo no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, contestando ampliamente a todos los motivos expuestos en el recurso de apelación, incluidos aquellos referentes a la culpabilidad del imputado, sealando, luego de un análisis detallado en las páginas 8 y 9 de su sentencia, que: *“ha quedado establecido conforme la sentencia recurrida y de las pruebas examinadas, de que el imputado fue el único responsable del accidente en cuestión.”*, careciendo de mérito el reclamo ahora planteado en casación.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo del recurso de casación interpuesto, en consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que en virtud de que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, y la Resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Tamajrez Hiraldo y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia n.º 627-2017-SEEN-00197, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Condena al recurrente Julio Cesar Tamajrez Hiraldo al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las civiles en provecho del Licdo. Paulino Silverio de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del

Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados) Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Esther Elisa Agel Jn Casanovas-Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.